

**INFORME No. 301/23**

**PETICIÓN 2044-13**

INFORME DE INADMISIBILIDAD

JUAN CARLOS BETANCUR TABARES

COLOMBIA

OEA/Ser.L/V/II

Doc. 324

8 diciembre 2023

Original: español

Aprobado electrónicamente por la Comisión el 8 de diciembre de 2023.

**Citar como:** CIDH, Informe No. 301/23. Petición 2044-13. Inadmisibilidad.

Juan Carlos Betancur Tabares. Colombia. 8 de diciembre de 2023.

Logo

Description automatically generated

**www.cidh.org**

**I. DATOS DE LA PETICIÓN**

|  |  |
| --- | --- |
| **Parte peticionaria:** | Juan Carlos Betancur Tabares |
| **Presuntas víctimas:** | Juan Carlos Betancur Tabares |
| **Estado denunciado:** | Colombia[[1]](#footnote-2) |
| **Derechos invocados:** | Artículos 7 (libertad personal), 8 (garantías judiciales), 17 (protección a la familia) y 25 (protección judicial) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos[[2]](#footnote-3) |

**II. TRÁMITE ANTE LA CIDH[[3]](#footnote-4)**

|  |  |
| --- | --- |
| **Presentación de la petición:** | 13 de diciembre de 2013 |
| **Información adicional recibida durante la etapa de estudio:** | 20 de diciembre de 2013; 24 de junio de 2017; y 1 de marzo de 2018 |
| **Notificación de la petición al Estado:** | 22 de octubre de 2021 |
| **Primera respuesta del Estado:** | 1 de marzo de 2022 |
| **Advertencia de archivo:** | 13 de septiembre de 2021 |
| **Respuesta a advertencia de archivo:** | 20 de septiembre de 2021 |
| **Medida cautelar asociada:** | 186-15; no otorgada |

**III. COMPETENCIA**

|  |  |
| --- | --- |
| **Competencia *Ratione personae:*** | Sí |
| **Competencia *Ratione loci*:** | Sí |
| **Competencia *Ratione temporis*:** | Sí |
| **Competencia *Ratione materiae*:** | Sí, Convención Americana (depósito del instrumento de ratificación el 31 de julio de 1973) |

**IV. DUPLICACIÓN DE PROCEDIMIENTOS Y COSA JUZGADAINTERNACIONAL, CARACTERIZACIÓN, AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS INTERNOS Y PLAZO DE PRESENTACIÓN**

|  |  |
| --- | --- |
| **Duplicación de procedimientos y cosa juzgada internacional:** | No |
| **Derechos declarados admisibles*:*** | Ninguno |
| **Agotamiento de recursos internos o procedencia de una excepción:** | Sí, en los términos de la Sección VI |
| **Presentación dentro de plazo:** | Sí, en los términos de la Sección VI |

**V. POSICIÓN DE LAS PARTES**

*Posición de la parte peticionaria*

1. El señor Juan Carlos Betancur Tabares, en su calidad de peticionario y presunta víctima (en adelante el “peticionario” o el “señor Betancur”), alega la responsabilidad internacional de Colombia por la vulneración a su derecho a la libertad personal y a las garantías procesales en el marco de un proceso penal seguido en su contra por un delito que aduce no haber cometido.

*Proceso penal seguido en contra del señor Betancur y posteriores recursos judiciales*

1. El peticionario relata que el 9 de marzo de 2008 fue asesinada su tía; sostiene que una tercera persona, perteneciente a su núcleo familiar, accionó el arma de fuego de su propiedad, con la cual terminó con la vida de su tía. De la información contenida en el expediente, se desprende que el 10 de marzo de 2008 el señor Betancur fue presentado ante el Juzgado Treinta Municipal de Control de Garantías, adelantando en su contra las audiencias de legalización de captura, formulación de imputación y determinación de prisión preventiva.
2. El 9 de abril de 2008, la Fiscalía General de la Nación presentó escrito de acusación en contra del señor Betancur y determinó un preacuerdo entre la Fiscalía y el señor Betancur, con el cual este reconocía su responsabilidad en el delito de homicidio. En sentencia de 25 de agosto de 2008, el Juzgado 24 Penal del Circuito de Medellín condenó al señor Betancur a doce años y nueve meses de prisión por el delito de homicidio.
3. Posteriormente, el señor Betancur interpuso una acción de tutela alegando que nunca conoció y, por ende, no consintió el preacuerdo en el que reconocía su responsabilidad en el delito de homicidio imputado en su contra. En sentencia de 21 de septiembre de 2010, la Sala Penal del Tribunal Superior de Medellín negó la tutela solicitada, estableciendo que el peticionario no agotó de manera oportuna los recursos ordinarios dentro del proceso penal seguido en su contra. Impugnando el fallo anterior, mediante sentencia de 19 de octubre de 2010, la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia confirmó el fallo impugnado.
4. Por otro lado, el peticionario interpuso una acción de tutela en contra del Juzgado 24 Penal del Circuito de Medellín, el Juzgado 3 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, las Fiscalías 150, 106 y 202 Seccionales y el Jefe de Sección Investigativa del CTI, todos de Medellín, alegando la vulneración a su derecho al debido proceso en el marco del proceso penal seguido en su contra. En sentencia de 14 de marzo de 2012, la Sala de Decisión Penal del Tribunal Superior de Medellín, negó por improcedente la acción de tutela, debido a que: “[…] *La Sala de Decisión Penal del Tribunal Superior de Medellín, negó por temeridad la acción de tutela invocada, toda vez que en cuatro oportunidades el libelista ha cuestionado a través del instrumento constitucional la actuación penal surtida en su contra, atacando el actuar del ente investigador y del juez de conocimiento para que se decrete la nulidad del preacuerdo suscrito y fundamento de su condena* […]”.
5. Impugnando el fallo anterior, el 3 de mayo de 2012, la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia confirmó el fallo recurrido, estableciendo, entre otros, que:

En el caso, pese a lo indicado por el recurrente, se tiene que en efecto, la queja que propone frente a la violación a su derecho al debido proceso con ocasión de presuntas irregularidades en el preacuerdo que suscribió así como las pruebas que deben aparecer en el expediente, ha sido debatida en otras acciones constitucionales, de manera particular, bajo los radicados 2010-06408 y 2010-008309 de la Sala Penal del Tribunal Superior de Medellín y, en las cuales le fue puesto de presente su improcedencia ante el no agotamiento de todos los mecanismos de defensa judicial a su alcance.

1. Por otra parte, el señor Betancur interpuso acción de tutela alegando la debida falta de valoración probatoria por parte de la Fiscalía, tales como los análisis practicados al arma de fuego usada para cometer el delito. En sentencia de 18 de agosto de 2015, la Sala Penal del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Medellín negó la acción interpuesta, al considerar que el peticionario incumplió con los presupuestos de inmediatez y subsidiariedad para ejercer adecuadamente la acción de tutela, aunado a que no se interpuso recurso de apelación ante la sentencia que lo condenó por el delito de homicidio. Impugnando dicha resolución, el 23 de septiembre de 2015, la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia confirmó el fallo recurrido, al considerar, entre otros, que el peticionario demandó casi siete años después de su sentencia condenatoria.
2. Además, se desprende que el 2 de junio de 2017, el señor Betancur interpuso acción de revisión en contra de su sentencia condenatoria; no obstante, el 16 de noviembre de 2017, el Tribunal Superior de Medellín declaró infundada la acción, estableciendo, entre otros:

[…]

Como se indicó en los acápites precedentes, el acusado fue observado no solo portando el arma de fuego sino incluso accionándola, tal como lo sostuvo su propia hija, hecho que aceptó el condenado al suscribir el preacuerdo que permitió la terminación consensuada de la actuación, de tal suerte que contundentes son los medios de conocimiento que consideró el sentenciador como el mínimo probatorio que soportaba la sentencia anticipada para despacharle el juicio de reproche, pues demuestran la ejecución material del homicidio en cabeza del procesado.

1. En contra de lo anterior, el peticionario interpuso acción de tutela ante la Corte Suprema de Justicia; no obstante, en sentencia de 1 de febrero de 2018, su Sala de Casación Penal negó el amparo solicitado al considerar infundada la causal de revisión.

*Alegatos centrales de la parte peticionaria*

1. El peticionario alega una serie de vulneraciones al debido proceso en el marco de la causa penal seguida en su contra por el delito de homicidio. Al respecto, el señor Betancur aduce que dentro del mismo: (i) no se respetó la cadena de custodia del cadáver de la persona fallecida; (ii) fue extraviado material probatorio, entre el cual se encontraba un celular y los resultados de la absorción atómica que, en su consideración, eran pruebas de su inocencia. En esa misma línea, afirma que únicamente a él se le realizó la prueba de absorción atómica y no a las demás personas que se encontraban presentes al momento de los hechos; (iii) fue presionado por la Fiscalía para firmar un preacuerdo, a lo que él se negó; no obstante, el mismo fue presentado ante el juez de la causa; y (iv) no se entrevistó a personas que estuvieron presentes al momento de los hechos. En estrecha relación con lo anterior, el señor Betancur alega la vulneración a sus derechos consagrados en los artículos 47 (libertad personal), 8 (garantías judiciales), 17 (protección a la familia) y 25 (protección judicial) de la Convención Americana.

*Alegatos del Estado colombiano*

1. El Estado, en su respuesta, confirma y complementa el desarrollo del proceso penal seguido en contra del señor Betancur. En ese sentido, establece que el 7 de marzo de 2018, el Juzgado 7 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Medellín determinó la extinción de la pena impuesta al señor Betancur por el delito de homicidio, como consecuencia del cumplimiento de su condena.
2. Asimismo, establece que el peticionario, en el transcurso del proceso penal y de la ejecución de su condena, ha presentado diversas denuncias en relación con presuntas irregularidades por parte de los funcionarios judiciales que conocieron de su caso. En ese sentido, señala que el señor Betancur denunció a la fiscal 106 Delegada ante Jueces Penales del Circuito Especializados, quien llevó el proceso en su contra por el delito de homicidio. Derivado de ello, se inició una indagación por el delito de ocultamiento, alteración o destrucción de material probatorio; sin embargo, dicha indagación fue archivada.
3. En estrecha relación con lo anterior, el Estado expresó textualmente que:

Sobre estas cuestiones, el Estado resalta que las acusaciones hechas por el peticionario han sido investigadas a nivel interno. Así, la Fiscalía General de la Nación adelanta actualmente indagación en contra del Juez 7 de Penas y Medidas de Seguridad de Medellín, la cual se encuentra activa.

Así mismo, la Fiscalía 54 Unidad de Administración Pública adelantó investigación contra los abogados defensores de la presunta víctima, la cual fue archivada por conduta atípica.

Por su parte, frente a la denuncia en contra de la Fiscal 106 Delegada ante Jueces Penales del Circuito Especializados, la Fiscalía 5 Unidad ante el Tribunal de Distrito Judicial de Medellín, llevó a cabo investigación en su contra. El 22 de junio de 2015, se ordenó el archivo, pues una vez realizadas las diligencias pertinentes, se determinó la inexistencia del hecho.

A su vez, la Fiscalía 3 Unidad ante el Tribunal del Distrito Judicial de Medellín, adelantó la investigación en contra de la Juez Tercera de Ejecución de Penas por el delito de injuria. Esta investigación también fue archivada una vez analizado el material probatorio recaudado, mediante resolución de 2 de mayo de 2016, por tratarse de una conducta atípica.

1. Colombia solicita a la CIDH que la presente petición sea inadmitida porque, a su juicio: (a) en el presente caso se configura la fórmula de la cuarta instancia internacional; y (b) los hechos alegados en la petición son manifiestamente infundados.
2. Con relación al punto (a), aduce que el peticionario acude ante la CIDH con el objeto de que esta revise los fallos judiciales domésticos, particularmente, relativo a la acción extraordinaria de revisión, así como las diversas acciones de tutela que inició el peticionario en contra de su condena por el delito de homicidio. En ese sentido, alega que el peticionario pretende que la CIDH revise las decisiones judiciales adoptadas a nivel interno, mismas que fueron emitidas en apego a las garantías judiciales.
3. Por otro lado, relativo al punto (b), Colombia establece que los hechos de la petición no caracterizan violaciones a los derechos consagrados en la Convención Americana, en ese sentido manifiesta textualmente que: “*Sobre el particular, el Estado observa que la ausencia de fundamentación y las graves acusaciones en contra de algunos funcionarios estatales, sin presentar soporte probatorio alguno, también se presenta respecto de la petición aquí estudiada y por tal motivo debe ser declarada inadmisible*”. Por lo tanto, Colombia solicita a la CIDH que declare inadmisible la presente petición con fundamento en el artículo 47.c) de la Convención Americana.

**VI. ANÁLISIS DE AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS INTERNOS Y PLAZO DE PRESENTACIÓN**

1. En el presente asunto, la Comisión observa que los alegatos planteados en la petición tienen que ver en su totalidad con las alegadas vulneraciones al debido proceso penal en el marco de la causa penal seguida en contra del señor Juan Carlos Betancur Tabares, quien fue condenado a doce años y nueve meses de prisión por el delito de homicidio.
2. En relación con lo anterior, la CIDH observa que las principales actuaciones judiciales iniciadas por el señor Betancur, posteriores a su condena penal se pueden sintetizar conforme a la siguiente tabla:

|  |  |  |  |
| --- | --- | --- | --- |
| **Acción** | **Órgano Administrativo/Judicial** | **Resolutivo** | **Fecha** |
| Condena penal por homicidio | Juzgado 24 Penal del Circuito de Medellín | Sentencia a 12 años y 9 meses de prisión | 25 de agosto de 2008 |
| Acción de tutela *vs*. preacuerdo | Sala Penal del Tribunal Superior de Medellín | Niega tutela | 21 de septiembre de 2010 |
| Impugnación *vs*. negativa tutela | Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia | Confirma fallo impugnado | 19 de octubre de 2010 |
| Acción de tutela *vs*. vulneración debido proceso | Sala de Decisión Penal del Tribunal Superior de Medellín | Niega tutela | 14 de marzo de 2012 |
| Impugnación *vs*. negativa tutela | Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia | Confirma fallo impugnado | 3 de mayo de 2012 |
| Acción de tutela *vs*. valoración probatoria | Sala Penal del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Medellín | Niega tutela | 18 de agosto de 2015 |
| Impugnación *vs*. negativa tutela | Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia | Confirma fallo impugnado | 23 de septiembre de 2015 |
| Acción de revisión *vs*. sentencia condenatoria | Tribunal Superior de Medellín | Declara infundada la acción | 16 de noviembre de 2017 |
| Acción de tutela *vs*. negativa acción de revisión | Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia | Niega tutela | 1 de febrero de 2018 |

1. La CIDH ha establecido, en reiteradas decisiones, que los recursos idóneos a agotar en casos en que se alegan violaciones de las garantías procesales, la libertad personal y otros derechos humanos en el curso de procesos penales, son por regla general aquellos medios provistos por la legislación procesal nacional que permiten atacar, en el curso del propio proceso cuestionado, las actuaciones y decisiones adoptadas en desarrollo del mismo, en particular los recursos judiciales ordinarios a los que haya lugar, o los extraordinarios si éstos fueron interpuestos por las alegadas víctimas de las violaciones de la libertad y las garantías procesales para hacer valer sus derechos, los cuales, una vez agotados, dan cumplimiento al requisito del artículo 46.1.a) de la Convención Americana[[4]](#footnote-5). Por su parte, el Estado no cuestiona el agotamiento de los recursos internos por parte del peticionario, renunciando a valerse de este medio de defensa establecido en su favor[[5]](#footnote-6).
2. En ese sentido, la CIDH observa que la última decisión judicial relevante que puso fin a los recursos domésticos activados en este caso fue el pronunciamiento de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia el 1 de febrero de 2018, al negar la acción de tutela interpuesta por el peticionario ante la negativa de la acción de revisión en contra de su sentencia condenatoria. En consecuencia, la CIDH concluye que la citada decisión agotó la jurisdicción interna, cumpliéndose así con el artículo 46.1.a) de la Convención. Asimismo, tomando en cuenta que el agotamiento de los recursos internos se dio mientras la presente petición se encontraba en la etapa de admisibilidad, la Comisión considera que la misma cumple con el artículo 46.1.b) del referido tratado internacional.

**VII. ANÁLISIS DE CARACTERIZACIÓN DE LOS HECHOS ALEGADOS**

1. Como se ha establecido en las secciones precedentes, la presente petición incluye alegatos relativos a vulneraciones al debido proceso penal, particularmente, respecto a la valoración probatoria y testimonial conllevadas en el marco de las causas penales seguidas en contra del señor Juan Carlos Betancur Tabares, la cuales fueron determinantes para establecer su sentencia condenatoria. Colombia, en su respuesta, plantea que el peticionario pretende usar a la CIDH como un tribunal de alzada internacional para que revise las decisiones adoptadas por los tribunales domésticos, pese a que estas se adoptaron en observancia de las garantías judiciales consagradas en la Convención Americana.
2. La Comisión reitera que, a los efectos de determinar la admisibilidad de una petición, esta debe decidir si los hechos alegados pueden caracterizar una violación de derechos, según lo estipulado en el artículo 47.b) de la Convención Americana, o si la petición es “manifiestamente infundada” o es “evidente su total improcedencia”, conforme al inciso c) del referido artículo. El criterio de evaluación de esos requisitos difiere del que utiliza para pronunciarse sobre el fondo de una petición. A este respecto, la Comisión reitera que no es competente para revisar las sentencias dictadas por tribunales nacionales que actúen en la esfera de su competencia y apliquen el debido proceso y las garantías judiciales.
3. En ese sentido, la Comisión recuerda que la mera discrepancia de los peticionarios con la interpretación que los tribunales internos hayan hecho de las normas legales pertinentes no basta para configurar violaciones a la Convención. La interpretación de la ley, el procedimiento pertinente y la valoración de la prueba es, entre otros, el ejercicio de la función de la jurisdicción interna, que no puede ser remplazado por la CIDH[[6]](#footnote-7). En ese sentido, la función de la Comisión consiste en garantizar la observancia de las obligaciones asumidas por los Estados parte de la Convención Americana, pero no puede hacer las veces de un tribunal de alzada para examinar supuestos errores de derecho o de hecho que puedan haber cometido los tribunales nacionales que hayan actuado dentro de los límites de su competencia[[7]](#footnote-8).
4. En consonancia con estos criterios, y de acuerdo con la información aportada por las partes en la presente petición, la Comisión observa que la parte peticionaria no ha presentado elementos concretos de hecho o de derecho que permitan establecer que las sentencias proferidas en el marco del proceso penal seguido en contra del señor Betancur hayan adolecido de algún vicio o hayan vulnerado alguna garantía consagrada en la Convención Americana, en particular, se observa que este no ha aportado alegatos específicos que configuren alguna posible vulneración a los derechos convencionales del señor Betancur y, por el contrario, únicamente establece que los tribunales domésticos no habrían realizado una debida valoración de las pruebas recabadas en el proceso ni habría considerado las irregularidades en la recabación de las mismas, aunado al extravío de pruebas fundamentales, hecho que también fue expuesto ante las autoridades judiciales colombianas, quienes se pronunciaron al respecto, conforme a lo establecido en las secciones precedentes.
5. Así, por ejemplo, la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, en su sentencia del 3 de mayo de 2012, al resolver la impugnación contra la negativa de tutela iniciada por el peticionario alegando vulneraciones al proceso penal seguido en su contra, estableció textualmente que: “[…] *la queja que propone frente a la violación a su derecho al debido proceso con ocasión de presuntas irregularidades en el preacuerdo que suscribió así como las pruebas que deben aparecer en el expediente, ha sido debatida en otras acciones constitucionales, de manera particular, bajo los radicados 2010-06408 y 2010-008309 de la Sala Penal del Tribunal Superior de Medellín y, en las cuales le fue puesto de presente su improcedencia ante el no agotamiento de todos los mecanismos de defensa judicial a su alcance*”. En esa misma línea, se observa que en su sentencia de 2017, el Tribunal Superior de Medellín declaró infundada la acción, estableciendo que el señor Betancur fue sentenciando, considerando, como mínimo probatorio el hecho de que fue observado portando el arma de fuego e inclusive accionándola, hecho que este mismo aceptó al suscribir el preacuerdo de terminación consensuada de la causa penal.
6. La Comisión no constituye una cuarta instancia que pueda realizar una valoración de la prueba referente a la posible culpabilidad o no de la presunta víctima en el presente caso[[8]](#footnote-9). El propósito no es determinar la inocencia o culpabilidad de las presuntas víctimas, sino definir si las autoridades judiciales han afectado o no obligaciones estipuladas en la Convención, en particular los derechos a las garantías judiciales y a la protección judicial.
7. Por lo tanto, la Comisión concluye que los alegatos vertidos por la parte peticionaria resultan inadmisibles con fundamento en el artículo 47.b) de la Convención Americana, toda vez que de los hechos expuestos no se desprenden ni siquiera *prima facie* posibles violaciones a la Convención.

**VIII. DECISIÓN**

1. Declarar inadmisible la presente petición con fundamento en los artículos 47.b) de la Convención Americana y 34.b) del Reglamento de la Comisión; y
2. Notificar a las partes la presente decisión, y publicar esta decisión e incluirla en su Informe Anual a la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos.

Aprobado por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos a los 8 días del mes de diciembre de 2023.  (Firmado): Esmeralda Arosemena de Troitiño, Primera Vicepresidenta; Julissa Mantilla Falcón, Stuardo Ralón Orellana y José Luis Caballero Ochoa, miembros de la Comisión.

1. Conforme a lo dispuesto en el artículo 17.2.a del Reglamento de la Comisión, el Comisionado Carlos Bernal Pulido, de nacionalidad colombiana, no participó en el debate ni en la decisión del presente asunto. [↑](#footnote-ref-2)
2. En adelante, la “Convención Americana” o la “Convención”. [↑](#footnote-ref-3)
3. Las observaciones de cada parte fueron debidamente trasladadas a la parte contraria. [↑](#footnote-ref-4)
4. CIDH, Informe No. 168/17. Admisibilidad. Miguel Ángel Morales Morales. Perú. 1 de diciembre de 2017, párr. 15; Informe No. 108/19. Petición 81-09. Admisibilidad. Anael Fidel Sanjuanelo Polo y familia. Colombia. 28 de julio de 2019, párrs. 6, 15; Informe No. 92/14, Petición P-1196-03. Admisibilidad. Daniel Omar Camusso e hijo. Argentina. 4 de noviembre de 2014, párrs. 68 y ss; CIDH, Informe de Admisibilidad No. 104/13, Petición 643-00. Admisibilidad. Hebe Sánchez de Améndola e hijas. Argentina. 5 de noviembre de 2013, párrs. 24 y ss; y CIDH, Informe No. 85/12, Petición 381-03. Admisibilidad. S. y otras, Ecuador. 8 de noviembre de 2012, párrs. 23 y ss. [↑](#footnote-ref-5)
5. CIDH, Informe No. 88/17, Petición 1286-06. Admisibilidad. Familia Rivas. El Salvador. 7 de julio de 2017, párr. 13. [↑](#footnote-ref-6)
6. CIDH, Informe Nº 83/05 (Inadmisibilidad), Petición 644/00, Carlos Alberto López Urquía, Honduras, 24 de octubre de 2005, párr. 72. [↑](#footnote-ref-7)
7. CIDH, Informe Nº 70/08, (Admisibilidad), Petición 12.242, Clínica Pediátrica de la Región de los Lago, Brasil, 16 de octubre de 2008, párr. 47. [↑](#footnote-ref-8)
8. En sentido similar: Corte IDH, Caso de los “Niños de la Calle” (Villagrán Morales y otros) Vs. Guatemala. Fondo. Sentencia de 19 de noviembre de 1999. Serie C No. 63, párr. 222, Corte IDH, Caso Moya Solís Vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 3 de junio de 2021. Serie C No. 425, párr. 28; y Corte IDH, Caso Manuela y otros Vs. El Salvador. Excepciones preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 2 de noviembre de 2021. Serie C No. 441, párr. 147. [↑](#footnote-ref-9)